



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ MIGUEZ
Radicado:	110013110011 2022 00890 00
Providencia:	Auto No. 3560
Decisión:	Requiere previamente

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de sucesión, pendiente de calificar los emplazamientos realizados en prensa por los interesados, sino fuera porque de la remisión del expediente de sucesión del mismo causante por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, se observa que el fundamento utilizado es erróneo, si bien el sustento de la remisión se basó en el art. 522 del CGP, el remitente indica que este despacho realizó primero la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, registro diferente al que se indica en la norma en mención, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Normativa en la cual se establece una solución en el caso de existir concordancia de sucesiones de un mismo causante, al establecer claramente la forma como se determina la competencia en un único Juzgado, ante la anulación del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Por tanto, al configurarse el presupuesto que establece la norma, es del caso nulificar el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; sin embargo, frente a este presupuesto se debe aclarar que dicho registro hasta la presente fecha no ha sido creado, que el registro existente en la página web de la Rama Judicial es el denominado Registro Nacional y Emplazados, sin que se establezca a través de este último ninguno de los registros ordenados por el legislador, lo que ha llevado a la interpretación por parte de la comunidad jurídica de que a través de este registro se reemplaza el del nacional de apertura de sucesiones. Posición mantenida por la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados 11001-02-03-000-2019-02177-00 / 11001-02-03-000-2018-00111-00 / 11001-02-03-000-2018-00894-00 / 11001-02-03-000-2017-02078-00.

Registro que tampoco debe ser confundido con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuario, sin que pueda tomarse como fundamento para la asignación de la competencia que establece el art. 522 del CGP arriba citado, la anotación en el Registro nacional de Personas Emplazadas realizada por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 490 del CGP, la inscripción en el registro de sucesiones debe realizarse en el mismo momento de la apertura de la sucesión, mientras que el de las personas que se crean con derecho a intervenir se realiza con posterioridad a la misma¹.

Por tanto, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia en cita, de contarse con un registro genérico en el cual se registraron los dos procesos de sucesión, sería del caso invalidar el proceso que se registrara con posterioridad; sin embargo, revisada la plataforma Tyba el radicado que fue remitido a este despacho, el mismo aparece como proceso no disponible de consulta, lo que impide corroborar la fecha del registro de apertura del proceso, por cuanto se advierte que esa cédula judicial dio apertura al proceso de sucesión con anterioridad a este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone:

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con dirección a este proceso copia de las actuaciones completas registradas en el aplicativo Tyba – Consulta de procesos, realizadas dentro del expediente con radicado 11001311002820220081700. Con el fin de proceder, conforme lo ordena la normativa en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 48**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC9379-2019 del 17 de julio de 2019, dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-02177-00.